

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 23 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Felipe Morilla y Lázaro, Comisario de vigilancia que fué de Villalon, en la provincia de Valladolid, y año de 1847, para que en el término de treinta dias, que empezarán á correr á los diez de publicado este anuncio, se presente en este Tribunal por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar un pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta de documentos de proteccion y seguridad pública respectiva al año de 1848; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1858.—J. Maria de Ossorno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Miguel Trillo Figueroa el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á diez y nueve

de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion el Duque de Sesto, Marqués de Cuellar, Diputado á Cortes por el distrito de Cuellar, provincia de Segovia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á sacar á oposicion las plazas de Médicos Directores de los establecimientos de baños minerales de planta de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arteijo, en la de la Coruña; Bellús, en la de Valencia; Buñeres de Nava, en la de Oviedo; Candelas de Tuy, en la de Pontevedra; Paterna y Gizonza, en la de Cádiz; Segura de Aragon, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, acordando para su cumplimiento lo conveniente conforme á las disposiciones establecidas al efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 8 del actual se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Mula, provincia de Murcia. La duracion de las temporadas será en ellos desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. El Director, D. Zacarías Santander, reside en esta corte.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de este Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando su informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y líneas, como se espresan en el modelo circulado por este Ministerio en Reales órdenes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856, atendiendo á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas y ulteriores dudas. Enterada S. M., visto el párrafo primero del art. 75, capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el espresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados á la ley: tomando, no obstante, en consideracion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha servido resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métrico-decimal.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Octubre último, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer por su resolucion de 31 de Marzo último, que á D. Juan Garcia y Garcia, músico mayor que fué del regimiento de infanteria Reina, número 2, retirado en esta corte, se le abonen y satisfagan sus haberes de retiro á razon de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en Real orden de 26 de Agosto de 1857, desde el dia en que, con certificacion de los Jefes del espresado regimiento, justifique ante las Oficinas de Hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M., que estando señalados por Real orden de 30 de Diciembre de 1854 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los Directores generales de las armas respectivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando conocimiento á este Ministerio de la fecha en que las cursan y del dia que son baja, con el fin de señalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido abintestato en Niza D. Manuel Ardisson, que se hallaba demente hace largo tiempo, quedando de administrador de sus considerables bienes un primo suyo

or acuerdo de los demás, y autorizado por el Tribunal competente, se anuncia al público por si residiesen en España algunas personas que se crean con derecho á la herencia del finado, el cual era hijo de D. Juan Baulista Ardisson, que fué Cónsul de la nacion en varios puntos.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-costas.

El Capitan general del departamento de Marina de Cádiz en 12 del actual participa que las escampavías *Cedrella*, *Gaditana* y *Concepcion*, del apostadero de Algeciras, aprehendieron en los arrecifes de Carbonera, Rinconcillo y de Punta Mala, en las noches del 8, 10 y 11 del actual, dos barquillas y un bote con 16 bultos al parecer de tabaco y dos de géneros.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Santiago Alonso Cordero, vecino de esta córte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortino, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180,000 rs. espedita á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto:

Visto el espediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 Don Santiago Alonso Cordero presentó en la Direccion general del Tesoro, para su conversion en títulos de la espresada Deuda, una carta de pago, importante 180,000 rs., espedita en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200,000 que por la Administracion militar se le habian retenido, á títulos de responsabilidades pendientes, de los 2.012,585 reales que resultaron de alcance á su favor en la liquidacion final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia espedito anteriormente otra carta de pago de 1.812,000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admision de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; y por Real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en

estricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversion el citado crédito, el cual debia considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolucion anterior, espuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razon á no serle imputable la no presentacion en tiempo del espresado documento, por cuanto la Real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se habia publicado en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administracion militar hasta el 16 de Agosto siguiente; habia sabido la decision definitiva dictada por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gomez Acebo, en el pleito con la Administracion del Estado sobre una cuestion idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquel, se admitiese la conversion, segun tenia pretendido:

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Seccion del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por Real orden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, que estando apurada la via gubernativa por haber causado estado la Real orden de 22 de Mayo, revocable solo en la via contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero utilizar dicha via contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real orden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la via contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolucion gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, permitiendo la centralizacion de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, y 15 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentacion de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavia no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, segun la cual, para que los créditos espresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debian ser liquidados y espedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 5 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.º y 5.º, que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos espeditos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de participes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo menos 40 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.»

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda, en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la via contenciosa, segun quedó declarado por la Real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas de-

claracion en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razon de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que antes regían, porque solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está además corroborada por la letra misma de la de 5 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados antes y de los que constaban en las Oficinas no estando aún liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago espeditas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de esclair solo de la aplicacion de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar ántes de su fecha la conversion y demas beneficios de las disposiciones anteriores, á no haber habido de parte de las oficinas detencion en el despacho de los espedientes, se seguiria el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas habia sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo exámen, á mas de imposible, seria ocasionado á grandes abusos:

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detencion indebida por parte de las oficinas en determinado caso, esto podria dar accion para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á escepciones del cumplimiento y aplicacion de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraidas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su origen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, segun sus diferentes clases, con tal que á fecha no se hallasen ya convertidas.

Considerando que el crédito, cuya conversion pretende Don Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraida dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administracion militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 5 de Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sujeto, en cuanto á la forma de pago, á lo determinado en la misma:

Considerando que no puede aprovecharle para variar la condicion que le da la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte; porque así como no tuvo obligacion de convertirlo en su totalidad, si lo hubiese percibido,

junto, y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida despues se convierta del modo que lo fué la otra, con infraccion de los principios generales sentados:

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversion en títulos de 3 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujecion á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, Don Fermin Salcedo y D. José Caveda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujecion y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1651 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real orden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marques de Falces y Torreblanca, representado por el Licenciado Don Luis Diaz Perez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en dicho Consejo en representacion de la misma sobre validez ó insubsisten-

cia de la Real orden de 5 de Junio de 1856 que declaró el sulfato de sosa ó natron, que se halla en el término de Gomeznarro, de la provincia de Valladolid, comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1852 que recayó á instancia de D. Valentin Llanos y de D. Eusebio de la Fuente, vecinos de Valladolid, declarando las sustancias alcalinas comprendidas en el art. 3.º de la citada ley de 11 de Abril:

Vista la Real orden de 2 de Noviembre del mismo año, dictada á consecuencia de varias solicitudes presentadas por D. Patricio y D. José Maria Aulestia, pidiendo como pertenencias mineras la concesion de unas charcas que producen el sulfato de sosa ó natron, y que declaró á dicha sal comprendida en el art. 3.º de la ley vigente de minas:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1856 que recayó en los expedientes de registro que D. Patricio y D. José Maria Aulestia siguieron con oposicion del Marques de Falces, y en la que se declara al sulfato de sosa ó natron comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda interpuesta por el Marques de Falces solicitando la revocacion de la anterior Real orden y la declaracion de que el natron es de aprovechamiento privativo de los dueños del terreno en que se encuentra y se halla comprendido en el artículo 3.º de dicha ley y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vista la contestacion de mi Fiscal en solicitud de que, desestimándose la precedente demanda, se confirme en todas sus partes la Real orden de 5 de Junio de 1856:

Vistos los informes emitidos por las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, la Junta superior facultativa de minería, la Seccion de Fomento de mi Consejo Real y el Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, que dice: «Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presen á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie:

Vistos el art. 3.º de la ley y 17 del reglamento de minería: Considerando que el derecho que el Estado se reserva sobre las sustancias minerales es una limitacion impuesta á la propiedad particular ó colectiva; y que siendo el texto de la ley de interpretacion estricta, no deben comprenderse en él más producciones que las que estén claramente indicadas:

Considerando que la eflorescencia conocida con el nombre de natron, que aparece en ciertas épocas del año en las lagunas de Gomeznarro, no solo no está claramente indicada en el art. 1.º de la ley, sino que ni por su naturaleza, ni por su yacimiento, ni por su explotacion, ni por la aplicacion que se le ha dado hasta

ahora, aparece como objeto de la minería:

Considerando que así lo resolvió ya mi Gobierno en dos Reales órdenes, una de 18 de Mayo de 1852 y otra de 2 de Noviembre del mismo año, de acuerdo tambien en esto con el Ingeniero del distrito, con las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, y con lo informado por dos veces por la Seccion de Fomento del Consejo Real.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Cil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y Don José Caveda, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Junio de 1856, y declarar que la sustancia salina denominada natron, que se encuentra en los terrenos que en el despoblado de Tovar pertenecen al Marques de Falces, se halla comprendida en el art. 3.º de la ley de 11 de Abril y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1749.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicado.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se dice al Gobierno de esta provincia con fecha 12 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último, para plantear la de presupuestos de este año, en la que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instruccion los bienes del Estado, del Secuestro de Don Carlos y de Corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion, y debiendo tambien comprenderse en la cita-

da disposicion las redenciones de censos de las espresadas pertenencias, toda vez que los ingresos y gastos comprendidos en el presupuesto por ventas de Bienes Nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse estas subastas y redenciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que la Junta superior de ventas, en uso de las atribuciones que la competen por el art. 96 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, verifique la adjudicacion de las fincas y apruebe la redencion de los censos de mayor cuantía que se hallan en el caso que previene el artículo 4.º de la mencionada ley de presupuestos; y 2.º Que en igual forma y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856 procedan las Juntas provinciales á aprobar los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las indicadas pertenencias que se hallaban pendientes de este requisito á la referida fecha de 14 de Octubre de 1856, remitiendo á esa Direccion por conducto de los Gobernadores, relaciones nominales de todos los que vayan aprobando, con distincion de procedencias. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Valladolid 26 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Tomás Garcia, natural de Santa Colomba, fugado de esta Ciudad por haber cometido el robo de las prendas que se espresan á continuacion, remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 22 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de los efectos robados. Una capa de paño nuevo, con embozos de pana y cuello dibujado; un pantalon con franja oscura rayada, roto en la entrepierna; unos calzoncillos de lienzo; una chaqueta verde-botella, agabanada y nueva; una camisa usada y fina; una corbata usada, fondo oscuro con mariposas blancas; una bolsa con cuatro navajas de afeitarse, y varios remiendos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Direccion general de Contribuciones.—Hipotecas.—Circular.—Con fecha 4 del actual dice esta Direccion al Administrador de Hacienda pública de Barcelona lo siguiente:—En vista de la instancia presentada por D. José Burcarem y Gallart, Arquitecto y vecino de esa ciudad, en solicitud de que se le autorice de Real orden para

hacer las tasaciones de fincas cuando sea necesario este requisito para el abono de los derechos de Hipotecas, y teniendo presente el art. 22 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 que dispone la tasacion á costa del interesado cuando en el documento no conste el valor del inmueble; que el cumplimiento de esta disposicion no ofrece en general dificultades alguna, y no es conveniente establecer una regla que puede entorpecer la accion administrativa que la ley quiso conservar libre para llenar mejor su propósito, esta Direccion ha acordado prevenir á V. S. = 1.º Que cuando ocurra el caso previsto en el precitado artículo 22, debe el registrador dar cuenta á la Administracion, cuya oficina señalará al interesado un término prudente, segun el número y localizacion de las fincas dentro del cual deberá este hacer constar legalmente el valor de todas y cada una de ellas, y hecho y comprobadas con los datos que la Administracion posea y adquiera por la capitulacion del producto liquido imponible que resultará si los amillaramientos atemperándose para esta operacion á la costumbre generalmente admitida en el pais, no apareciendo notable diferencia, ordenará la toma de razon del documento presentado: Y 2.º Que no haciéndolo así el interesado ó no resultando armonia entre el valor capital declarado y el que arroje la capitalizacion por los datos de los amillaramientos, elija el arquitecto ó perito que tuviere por conveniente, atendiendo en primer lugar á su moralidad y aptitud, para que verifique la tasacion, procurando que la eleccion recaiga alternativamente entre todos los de igual clase y condiciones, no solamente para la mas justa distribucion de los beneficios que ofrezca la práctica de este servicio, sino para evitar las gestiones del interés particular sobre determinada persona. Y lo comunica á V. S. la Direccion para su exacto cumplimiento, desestimando la solicitud de D. José Barcarem y Gallart. = Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y para que sirva de regla general en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856. = Juan Bautista Trúpita. = Es copia. = El Administrador. Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 41.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de di-

cha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida
de las
liquidaciones.

INTERESADOS.

Valladolid.

- 48,252 Doña Petra Aníbarro.
- 48,253 D. Gregorio Aстрада.
- 48,254 D. Ignacio Arranz.
- 48,255 D. Laureano Alonso.
- 48,256 D. Manuel Alvarez.
- 48,257 D. José Blanco y Victoria.
- 48,258 D. Eugenio Cantalapiedra.
- 48,259 D. Aquilino Caballero.
- 48,260 D. Isidoro Crespo.
- 48,261 D. Alfonso Carmona.
- 48,262 D. Braulio Delgado.
- 48,263 D. Manuel Fernandez.
- 48,264 D. Juan Gomez.
- 48,265 D. Juan Garcia Vazquez.
- 48,266 D. Francisco Gonzalez Calvo.
- 48,267 D. Juan Gallardo.
- 48,268 D. Tiburcio Garcia.
- 48,269 D. Antolin Gonzalo.
- 48,270 D. Antonio Guerra.
- 48,271 D. Matias Gonzalez.
- 48,272 D. Valentin Herrera.
- 48,273 D. Bartolomé Herrera.
- 48,274 D. Tiburcio Hernandez.
- 48,275 Doña Isabel Lomban.
- 48,276 Doña Paula, Mariana, Benito y Maria Angeles Montoya.
- 48,277 D. Carlos Muñoz.
- 48,278 D. Eusebio Manzanares.
- 48,279 D. Aquilino Martinez.
- 48,280 D. Francisco Perez.
- 48,281 D. Ceferino Perez.
- 48,282 Doña Cesárea Ramos.
- 48,283 D. Leon Redondo y Muñoz.
- 48,284 D. Gabriel Seco.
- 48,285 D. Miguel Tejedor.
- 48,286 D. Tomás Tejada.
- 48,287 D. Francisco Villalva.
- 48,288 D. Francisco Villarroel.

Madrid 15 de Marzo de 1858. = V.º B.º = El Director general Presidente en comision, Pastor. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Valladolid.

El Sr. Coronel primer Jefe del tercio con fecha de ayer me dice lo que copio:

«Aumentada la fuerza de los escuadrones de este tercio por Real orden de 12 del actual, con 15 plazas mas el 1.º y 10 el 2.º, se hace preciso se ponga V. de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esa provincia, para que por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, llegue á conocimiento de los individuos del arma de caballeria que se hallen licenciados y deseen ingresar en el cuerpo, con las ventajas que conceden las Reales órdenes de 15 de Setiembre y 14 de Octubre de 1857,

siempre que reunan las circunstancias prevenidas por Reglamento y cuyas ventajas son las que á continuacion se espresan.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se digne mandar insertar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, juntamente con las ventajas que dichas Reales órdenes conceden, las cuales se anotan á continuacion. Valladolid 27 de Febrero de 1858. = El Comandante de provincia, Manuel Casanovas Español.

Ventajas que conceden las Reales órdenes citadas.

Al voluntario que ingrese por 4 años, 856 rs.

Al que lo verifique por 5 años, 520 rs. mas.

Al que lo verifique por 6 años, las mismas cantidades y el abono del tiempo servido anteriormente, aun cuando hayan estado licenciados mas de dos años.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Deseando esta Junta conocer las necesidades de la enseñanza para poder aplicar el remedio conveniente á las mismas y hallándose prevenido reiteradas veces por la Superioridad que se hagan las visitas de inspeccion, porque con ellas es como se conocen de un modo fijo las verdaderas necesidades, ha acordado que el Sr. Inspector de primera enseñanza haga la de todos pueblos de los partidos de Medina y la Mota. No dudamos que los Alcaldes y las Juntas locales recibirán convenientemente al Señor Inspector, cumpliendo en ello lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 20 de Mayo de 1849 y le manifestarán todo lo que les parezca para conseguir que la enseñanza se eleve al grado de perfeccion que es de desear para bien de todos. Valladolid Abril 22 de 1858. = El Presidente, Clemente de Linares. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

El reparamiento girado para cubrir el cupo adicional, señalado á este pueblo y agregado Peñalba sobre el amillaramiento de territorial del año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 20 al 24 ambos inclusive, para que todo contribuyente pueda reclamar de agravios que adviertan en la derrama; previniéndoles que pasado dicho término sin hacerlo, les parará todo perjuicio. Villabañez 16 de Abril de 1858. = El Presidente, Mariano del Castillo. = Sergio Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Con la competente autorizacion se arrienda por cuatro años la casa-me-

son de esta villa, situada en la Plaza dentro del local de la Casa de Ayuntamiento; se halla tasada en renta por cada año en 650 rs. Su remate tendrá lugar el dia 24 de Mayo de once á doce de la mañana en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Traspinedo 18 de Abril de 1858. = El Alcalde, Vitor Perez. = Telesforo Olmedo, Secretario.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de esta Capital de partido.

Por el presente se anuncia la vacante de una de las Procuradurias de este dicho Juzgado, por defuncion del que la egercia, con encargo á los aspirantes que dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten sus solicitudes con los documentos justificativos de sus méritos y servicios. Dado en Villalon hoy 19 de Abril de 1858. = José Antonio de la Campa. = Por su mandato, Francisco Reoyo.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de hoy, elevar á 6 por 100 anual el premio del descuento. Valladolid 17 de Abril de 1858. = El Secretario, Cástor Ibañez de Aldacoa.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero de tres pasadas, la una francesa, con abundantes aguas en todas las estaciones del año que recibe de los rios Camesa y Pisuerga, situado en el pueblo de Villaescusa de las Torres, provincia de Palencia; á 40 metros de distancia del ferrocarril de Alar á Santander; tiene regular salto de agua, y es susceptible de poderse hacer en el una excelente fábrica de harinas ú otro artefacto de de cualquiera clase; la venta tendrá efecto el dia 24 de Mayo próximo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Sr. D. Antonio Ortiz Vega, de la vecindad y comercio de esta Ciudad, donde se admiten proposiciones hasta el dia citado para la venta ó remate.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.